

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2719/1965, de 14 de agosto, por el que se autoriza la transformación en Depósito Franco del Depósito Comercial de La Coruña

La entidad Consorcio del Depósito Comercial de La Coruña ha solicitado autorización para transformar el Depósito Comercial en Depósito Franco, alegando para ello razones deducidas del incremento económico que experimentarán dentro del Plan de Desarrollo aquel puerto y su área de influencia.

Para el funcionamiento provisional del Depósito Franco se cuenta con los locales del actual Depósito Comercial, en tanto que puedan elevarse las instalaciones definitivas sobre terrenos que cederá la Junta de Obras del Puerto.

El expediente incoado de acuerdo con lo previsto en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y disposiciones complementarias no contiene alegación alguna desfavorable y ha permitido apreciar que, en efecto, la conversión del Depósito Comercial en Depósito Franco, por la amplitud de operaciones que se podrán realizar en el mismo, fomentará el tráfico a través del puerto y contribuirá al mejor desenvolvimiento de las industrias de La Coruña y de su Polo de Desarrollo, y, en general, a la expansión económica de la región gallega.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se autoriza la transformación del Depósito Comercial de La Coruña en Depósito Franco, con los fines, facultades y deberes previstos en el Decreto-ley de Bases de once de junio de mil novecientos veintinueve y su Reglamento de veintidós de julio de 1930, artículos concordantes de las Ordenanzas de Aduanas y en general por las disposiciones ya dictadas o que pudieran dictarse en lo sucesivo sobre ordenación y funcionamiento de dichos Depósitos Francos.

Dos. En los casos en que proceda realizar en el citado Depósito Franco alguna actividad de las comprendidas en el artículo segundo de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, se estará a lo que sobre instalación de industrias se dispone en el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, y demás disposiciones complementarias o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo segundo.—Uno. La concesión de este Depósito Franco se otorga a favor de las mismas entidades que hasta hoy vinieron constituyendo el Consorcio del Depósito de Comercio de La Coruña, esto es:

Diputación Provincial de La Coruña.
Ayuntamiento de La Coruña.
Junta de Obras y Servicios del Puerto de La Coruña.
Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña.

Dos. Dichas Corporaciones, y en la forma que ya tuviesen establecido o crean conveniente establecer, constituirán el «Consorcio del Depósito Franco de La Coruña» en sustitución del Depósito Comercial que finaliza.

Artículo tercero.—El Depósito Franco que se autoriza utilizará provisionalmente los locales del Depósito Comercial en tanto se trasladen sus instalaciones a los terrenos previstos en el muelle de San Diego, previo su reconocimiento y aprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo cuarto.—Uno. En el plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Consorcio cumplirá las obligaciones previstas en el artículo octavo de las Ordenanzas de Aduanas en relación con los cincuenta y dos y cincuenta y seis del Reglamento de veintidós de julio de mil novecientos treinta.

Dos. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo uno precedente y de lo dispuesto en la legislación vigente, así como la falta de pleno funcionamiento del Depósito en los tres años siguientes al plazo establecido en el mismo párrafo, determinará la caducidad de la concesión que se autoriza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTÍN

DECRETO 2720/1965, de 14 de agosto, por el que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 47-2 de la Ley de 11 de junio de 1964 sobre régimen tributario de los artistas en el Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

El vigente régimen tributario de los artistas, en relación con el Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, está contenido en el Título III del Real Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete. Las correspondientes normas reglamentarias están desarrolladas, a su vez, en la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

En la exacción del tributo destacan hoy, principalmente, las siguientes características: la determinación de la base imponible en función de las utilidades percibidas por cada actuación del artista sujeto de la imposición y la retención indirecta que en favor del Estado han de hacer los sustitutos del contribuyente, pagadores del rendimiento conforme a los tipos de gravamen legalmente establecidos.

La eficacia del sistema que ha regido durante tantos años, no puede calificarse de satisfactoria; ha contribuido a ello, sin duda, la complejidad de las normas reguladoras del Impuesto, que determinan un conjunto de relaciones de la Administración con un sin fin de sujetos pasivos. La técnica liquidatoria, propia de esta imposición, es origen de otras dificultades, cuando se trata de personalizar los rendimientos a efectos de su integración en el Impuesto General sobre la Renta.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, fundándose en los hechos anteriormente expuestos, establece otros medios más simples para lograr una mayor efectividad en la gestión de la Administración tributaria cerca de los artistas contribuyentes: esta orientación es paralela a una notable disminución de la presión indirecta sobre los actuales sustitutos, que quedan relevados en gran parte de tal condición. La propia Ley contiene el concepto fiscal de artista, y establece las normas con arreglo a las cuales ha de efectuarse la exacción del tributo confiando a un Decreto la regulación de sus demás aspectos.

Entre las normas que el presente Decreto contiene, destaca la forma del cómputo de los ingresos, y la circunstancia que puede darse en gran número de contribuyentes en que pueden tener la doble condición de artista y de empresario, adoptando la forma de excluir de sus ingresos las cantidades destinadas a retribuir a los artistas que de ellos dependan, exigiéndose únicamente que estas cantidades estén sometidas a tributación por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en la persona de sus perceptores.

Otras novedades importantes son las relativas al establecimiento de cuotas fijas o de licencia, respecto de los artistas cuyas actuaciones se conceptúan como independientes. Esta norma permitirá, de momento, limitar la extensión del régimen de cuota proporcional, que ha de ser determinada por el sistema objetivo de evaluación global, al propio tiempo que dará cumplimiento a un principio de ineludible exigencia, cual es que el Impuesto adquiera el punto de extensión y generalidad de que hoy carece.

Quedan, por último, igualmente regulados los demás principios a que se refiere el último párrafo del artículo cuarenta y siete/dos de la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Normas de aplicación.*

A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se exigirá a los artistas por las normas contenidas en la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, en este Decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en cuanto no se opongan o resulten modificadas por aquéllas.

Artículo segundo.—*Sujetos contribuyentes.*

Uno. A efectos de este Impuesto, serán consideradas como artistas aquellas personas que, individualmente o formando parte de agrupaciones, actúen mediante retribución en locales públicos o privados, constituyendo o formando parte de un espectáculo o deporte, así como aquéllas cuyas actuaciones de carác-